

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1393
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AURORA MONTERO LANCHEROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión de demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora BLANCA AURORA MONTERO LANCHEROS, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 7047 del 17 de julio de 2019, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 19 y 20.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 13 NOV 2019 notificar a las partes la providencia anterior, hoy 13 NOV 2019 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1428
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00411-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO ERAZO CAICEDO
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Jorge Eduardo Erazo Caicedo, en calidad de Oficial Mayor del Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

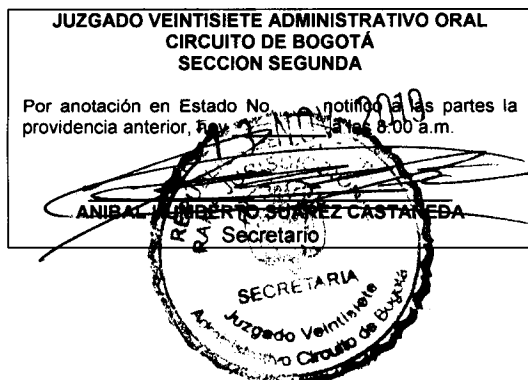
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1394
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00421-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE LIZARAZO DE ARENAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La parte actora deberá adecuar la demanda y el poder y aportar los anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) teniendo en cuenta los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163 y 164 ibídem, dado que no se demandó la nulidad de acto administrativo alguno, amén de la determinación de competencias señalada en los artículos 154 y siguientes ejusdem.

Así mismo, deberá aportar en su integridad copia de los actos administrativos que pretenda enjuiciar, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución (art. 166 CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

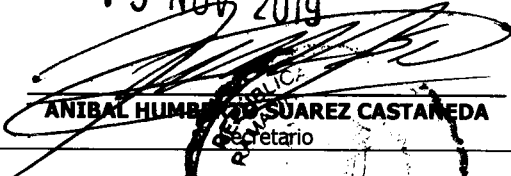
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy, **13 NOV 2019** a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTANEDA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1429
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00423-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	RENE DE JESUS RODRIGUEZ GUTIERREZ
ASUNTO:	Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que mediante Resolución No. GNR 184740 del 17 de julio de 2013 la entidad demandante le reconoció una pensión de invalidez al señor Rene de Jesús Rodríguez Gutierrez a partir del 27 de agosto de 2011 y una vez se consultaron los anexos de la demanda se constató que el último lugar donde el accionado prestó sus servicios fue el Municipio de Barrancabermeja, localidad que para efectos judiciales pertenece al Circuito de Barrancabermeja (Santander).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue el Municipio de Barrancabermeja (Santander).

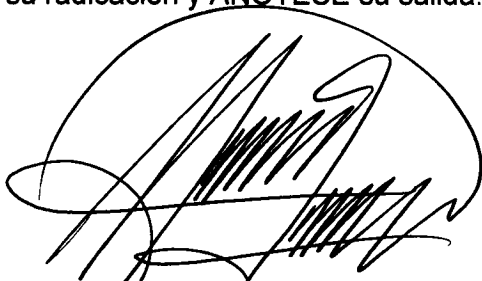
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 13 NOV 2018 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario


SECRETARÍA
Juzgado Veintisiete
Administrativo Circuito de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1433
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00405 -00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO CESAR SUAREZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor PABLO CESAR SUAREZ LOPEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 24 de abril de 2019, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

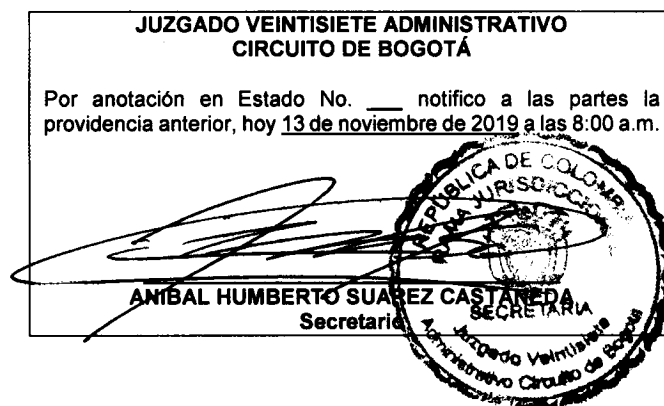
4.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE

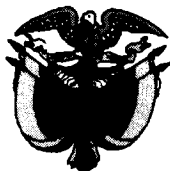


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1304
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00383-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL DORIA MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios del soldado profesional Oscar Manuel Doria Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.155.535 expedida en San Carlos.

Por secretaría librese el oficio referido, la parte actora deberá retirarlo y tramitarlo ante la entidad.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 NOV 2019 a las 8:09 a.m.

AMIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

SECRETARIA

Juzgado Veintisiete
Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1434
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00384-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CHACON SUAREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE GOBIERNO.
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La parte actora deberá adecuar la demanda y el poder y aportar los anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), teniendo en cuenta los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163 y 164 ibídem, dado que no se demandó la nulidad de acto administrativo alguno, amén de la determinación de competencias señalada en los artículos 154 y siguientes ejusdem.

Así mismo, deberá aportar en su integridad copia de los actos administrativos que pretenda enjuiciar, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución (art. 166 CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. <u>13 NOV 2019</u> notificar a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 NOV 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.	
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	SECRETARIA Juzgado Veintisiete Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1431
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN LEÓN LEÓN
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Admisión Demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Efraín León León, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. E-00001-201904801-CASUR Id: 407398 del 7 de marzo de 2019, acto administrativo en virtud del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de alimentación, las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

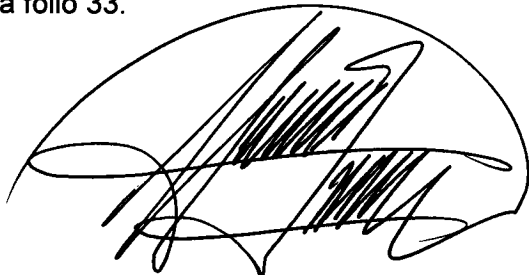
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. José Fernando Bohórquez Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.218.659 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 158.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 33.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 13 NOV 2019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 NOV 2019 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ SASTANEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1432
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER JAIME SANDOVAL
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Admisión Demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

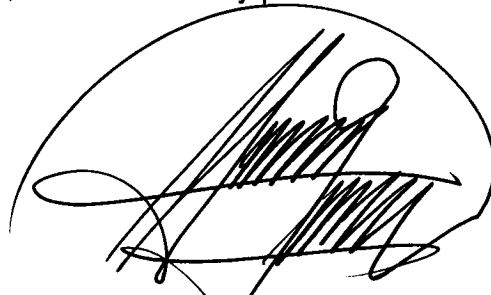
El señor Oscar Javier Jaime Sandoval, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. CREMIL - 20416107 del 23 de agosto de 2019, acto administrativo en virtud del cual se negó la reliquidación de la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Julio Morales Parra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.293.799 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 17.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

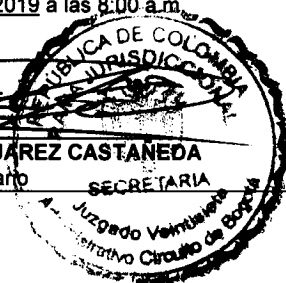
MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1430
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00397-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ESTHER CITA GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Martha Esther Cita Gómez, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, procurando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y la indexación de la primera mesada pensional.

Le correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante auto del 12 de septiembre de 2019, consideró que como la demandante se desempeñó como empleada pública, la jurisdicción ordinaria no era la competente para conocer del asunto. Por ello, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho **avoca conocimiento** de las presentes diligencias acogiendo la decisión adoptada por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. De otra parte, y dada la especialidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se hace necesario que la parte actora adecue la demanda, el poder y los anexos atendiendo los postulados establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166, además de tener en cuenta la determinación de competencias señaladas en el artículo 154 y siguientes *Ibidem*, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presente diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adecue el escrito de demanda en los términos fijados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días para que corrija las anomalías anotadas, so pena de lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1398
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00428-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY DANIEL CUBILLOS RUÍZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: Admite Demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Henry Daniel Cubillos Ruíz, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 170 del 16 de abril de 2019 *“Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”* y la Resolución No. 1853 del 6 de mayo de 2019 *“Por la cual se considera suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones a un personal retirado de la Policía Nacional”*.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

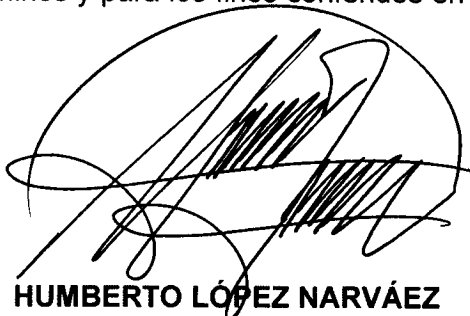
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.024.517.816 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 23.

NOTIFÍQUESE



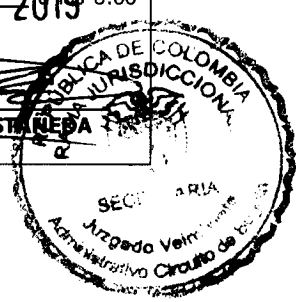
Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 NOV 2019** a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



**3 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1406
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00396-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CÁRDENAS CASTELLANOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Luis Alberto Cárdenas Castellanos, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. OJU-E-2076-2019 del 17 de abril de 2019 y No. OJU-E-3294-2019 del 19 de junio de 2019, por los cuales se negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de la relación laboral que sostuvo entre el 8 de marzo de 2005 al 31 de mayo de 2016 con la entidad demandada antes Hospital Tunal III Nivel E.S.E.

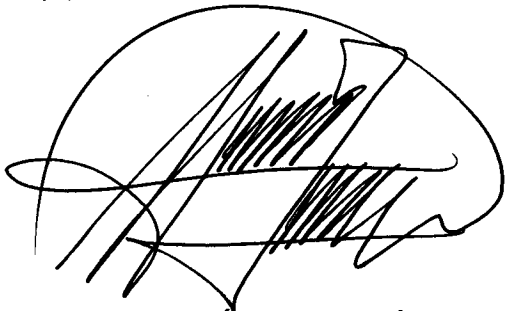
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, DAR TRASLADO de la demanda a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.856 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 44 a 47.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dhs

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy las 8:00
a.m. 13 NOV 2019

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ SASTRANEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Veintiseite Administrativo Circuito de Bogotá
2019-00396-00

**DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1403
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00401-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN VALENCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Guillermo León Valencia, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 26 de abril de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

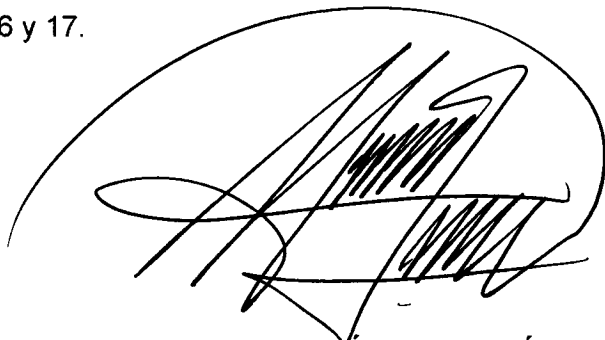
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que

deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 16 y 17.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m.

13 NOV 2019

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CAMANEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado Veintisiete
Administrativo Circuito de Bogotá

**DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1402
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA DÍAZ GUAYAZAN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Viviana Marcela Díaz Guayazan, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 25 de abril de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

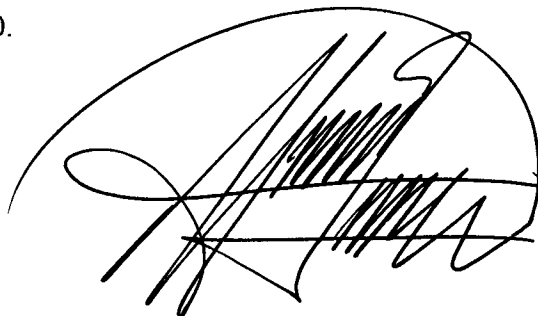
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que

deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaria del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m. 13 NOV 2019 ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA Secretario	
--	--

RD-2019-00402-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1401
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA GARCÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Nubia Esperanza García Gutiérrez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 26 de abril de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

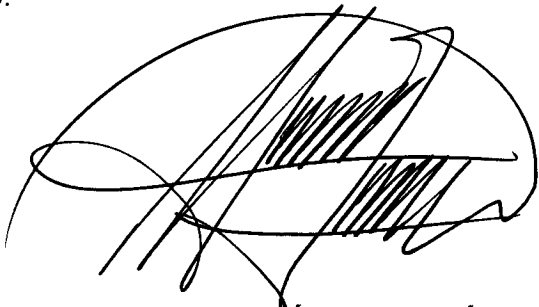
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que

deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaria del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dllo

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy ____ de ____ de ____ a las ____ m.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ
Secretario

13 NOV 2019

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Veintiseiete Administrativo Circuito de Bogotá**

**3 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1410
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00420-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY AYURE DELGADO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Henry Ayure Delgado, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20191100249991 del 30 de julio de 2019, por el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de la relación laboral que sostuvo entre el 12 de septiembre de 1997 al 31 de enero de 2018 con la entidad demandada antes Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

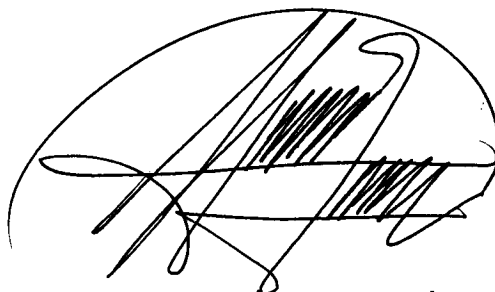
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, DAR TRASLADO de la demanda a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue

dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Andrés Gerardo Quintero Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.013.629 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 201.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 85 a 93.

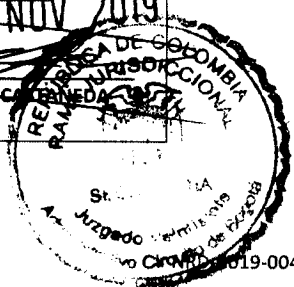
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dhs

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy	a las 8:00
a.m.	
13 NOV 2019	
	
ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CÁRDENAS	
Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1399
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO SILVA MARTÍNEZ
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Jairo Antonio Silva Martínez, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase *"constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1º de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda se encuentra para resolver sobre su admisión, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1º de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 13 NOV a las 10:00
a.m.

AMBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1407
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00422-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: FABIO MARTIN VARGAS
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el señor Fabio Martín Vargas, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 265034 del 9 de octubre de 2018, mediante la cual se ordenó el pago de la mesada 14 correspondiente al mes de junio de 2018, y se ordenó la suspensión del pago de dicha prestación para los años posteriores, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

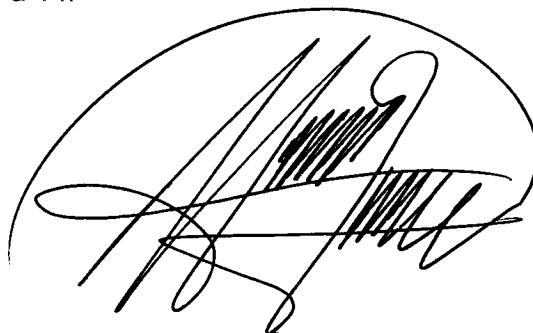
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a FABIO MARTIN VARGAS de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa (arts. 172, 175, 198, 199¹ y 200 CPACA).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en la escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, suscrita ante la Notaría Once (11) del Circuito de Bogotá D.C, obrante a folios 10 a 14.

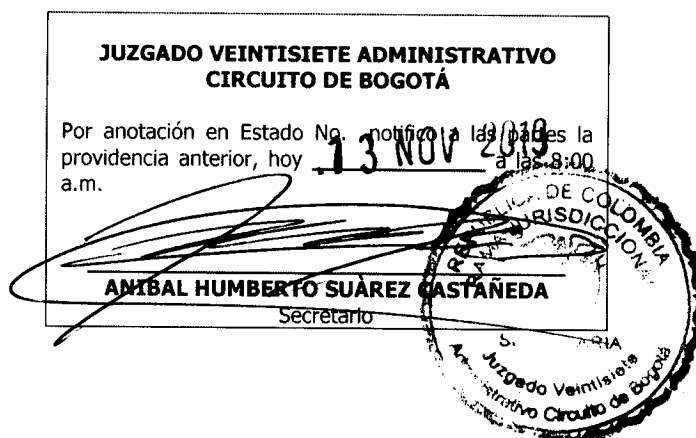
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dlho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1411
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWARD ALFONSO ZAMUDIO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Edward Alfonso Zamudio Bautista, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 129 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 8 de abril de 2019 y No. 217 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-1.10 del 21 de mayo de 2019, en virtud de los cuales se negó su ascenso al grado inmediatamente posterior.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al abogado Jean Andrés Wilches Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.028.519 y con tarjeta profesional de abogado No. 276.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 8.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior hoy 13 NOV 2019 a las 8:00
a.m.


AMBAL HUMBERTO SUÁREZ CISTERNA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1400
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERMINDA CASTILLO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Herminda Castillo González, por conducto de apoderado especial, depreca previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la

bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

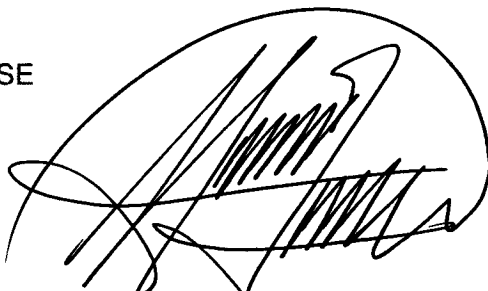
“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

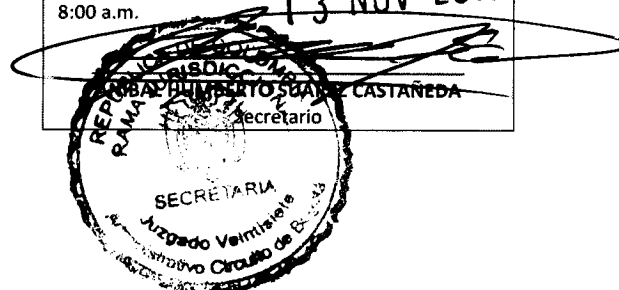

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 NOV 2019 8:00 a.m.


HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



**DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1408
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA BIBIANA LEMUS BELTRAN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Sandra Bibiana Lemus Beltrán, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 28 de agosto de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

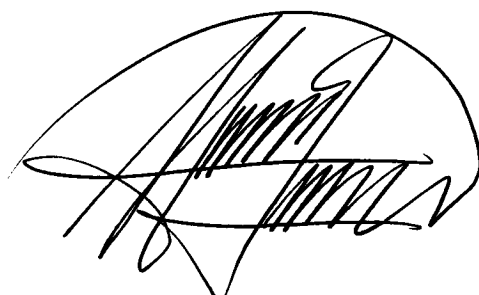
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que

deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaria del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 15 y 16.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1404
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00399-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO CASTRO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que no se aportó el poder, los traslados ni la constancia de la conciliación extrajudicial, por lo que se inadmitirá para que la subsane en el plazo que se otorgará para tal efecto, allegando el escrito de enmienda de manera integrada en disco compacto (CD) en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el número de copias físicas, con el fin de surtir los respectivos traslados.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, aportando el respectivo poder con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

De igual modo, la demanda debe estar acompañada de los anexos establecidos en el artículo 166, sin embargo en el caso objeto de estudio no se suministraron las copias de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, ni obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA (conciliación extrajudicial).

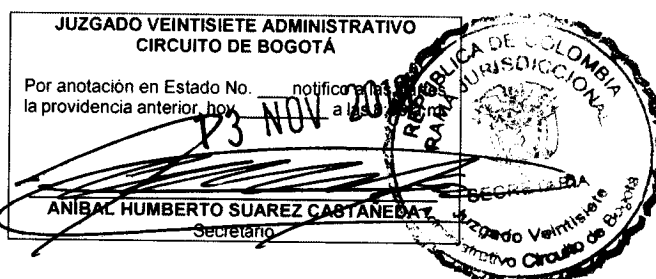
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1409
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ADELA MUÑOZ OLAYA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La señora María Adela Muñoz, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Ministerio de Defensa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 577 del 28 de febrero de 2019, por medio de la cual se resolvió la solicitud de sustitución de la pensión de invalidez, y la Resolución No. 1722 del 26 de abril de 2019 por la cual se resolvió el recurso de reposición; sin embargo, esta última no fue aportada como anexo.

Igualmente, se evidencia que el poder aportado (fl. 11) no contiene la constancia de presentación personal y de conformidad con los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, aportando el respectivo poder con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsanen los defectos reseñados y allegue en disco compacto (CD) el escrito de enmienda, en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el número de copias físicas, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numerales 1º, 2 y 5º, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

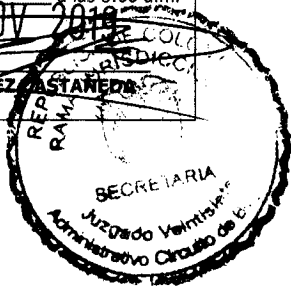
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1405
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que no se aportó el poder, los traslados ni la constancia de la conciliación extrajudicial, por lo que se inadmitirá para que la subsane en el plazo que se otorgará para tal efecto, allegando el escrito de enmienda de manera integrada en disco compacto (CD) en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el número de copias físicas, con el fin de surtir los respectivos traslados.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, aportando el respectivo poder con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

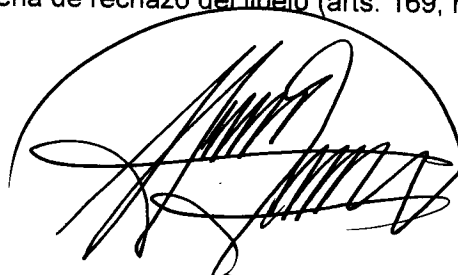
De igual modo, la demanda debe estar acompañada de los anexos establecidos en el artículo 166, sin embargo en el caso objeto de estudio no se suministraron las copias de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, ni obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA (conciliación extrajudicial).

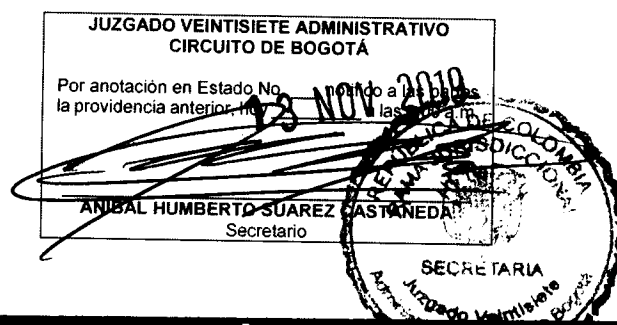
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1294
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00890-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ADELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C", M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 3 de abril de 2019 (fls. 151 a 157), por la cual confirmó parcialmente la Sentencia No. 239 proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017 (fls. 108 a 116). Una vez en firme este auto, por Secretaría sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

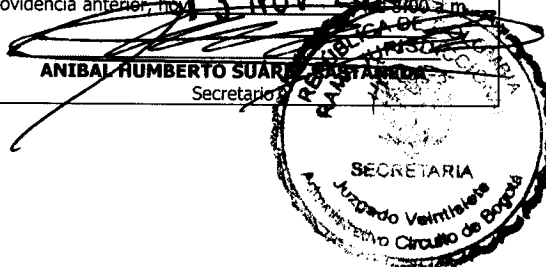
Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 11001-33-35-027-2015-00890-00, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 NOV 2019.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1293
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00367-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELMIRA BARRERA AVILA y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Los señores Celmira Barrera Ávila, Wilson Beltrán Ramos, Wilson Alberto Beltrán Barrera y Julián Felipe Beltrán Barrera, a través de apoderado especial, instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital – Contraloría de Bogotá, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se resolvió en grado de consulta el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0049/14 del 1 de abril de 2019 y decidió revocar el fallo de primer grado.

El Acuerdo N° PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, por el cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo 2°, distribuyó los asuntos que conocerían esos despachos en Bogotá D.C., para lo cual se dividieron en cuatro (4) secciones, idénticas a las del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, perteneciendo este juzgado a la Sección Segunda.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 señala las funciones de cada una de las Secciones que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y a la Segunda le asignó el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y a la Primera los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no le correspondan a las demás Secciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que carece de competencia para conocer el presente proceso, dado que las pretensiones de la demanda no involucran una contienda de carácter laboral, sino que van encauzadas a que se declare la nulidad de un acto administrativo expedido en un proceso de responsabilidad fiscal, cuestión asignada a la Sección Primera, por ser la competente de conocer de los asuntos residuales o que no le corresponda a las demás Secciones.

En consecuencia, es evidente que este juzgado carece de competencia para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y por tal razón se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE que este juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

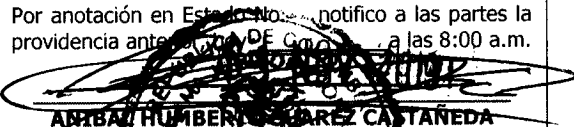
NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVAEZ
Juez

Dhs

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 1, notifico a las partes la providencia anterior de 09 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTANEDA
Secretario

